

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). El término de tres (3) días de traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada por la demandada **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ** dentro del proceso **VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** instaurada por **REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, con radicado 2020-00107, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 23, 24 y 25 de agosto de 2021, hasta las 6:00 P.M.

INHÁBILES: 21 y 22 de agosto de 2021.

Dentro del término oportuno la parte demandante a través de su apoderada judicial, se pronunció al respecto. A Despacho el 3-09-2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la solicitud de nulidad formulado por la parte demanda, dentro del Proceso **VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** instaurada por **REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en contra de **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ** con radicado 2020-00107, ello fundado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual sustenta en los siguientes términos:

Argumenta la parte demandada a través de su apoderado judicial que el día 23 de abril de 2021 fue otorgado poder para su representación judicial, y que en dicha calenda envió un correo electrónico al despacho en la que informó "El escrito que mi clienta, la demandada Blanca Aristizabal de González recibió por medio de la empresa Interrapidísimo S.A. no se encuentra cotejado, lo que nos RELEVA JUDICIALMENTE DE CONTESTAR LA DEMANDA toda vez que en palabras del propio despacho en autos inadmisorios por la misma causa ha manifestado " Si bien la parte demandante aportó pruebas del envío de la demanda a la demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, en dicho envío (sic) no allegó copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda con sus anexos" El juzgado promiscuo Municipal de Manzanares también en la misma línea ha expresado (Acotando que conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 en concordancia con el 8, en aras de tener

por enviada la demanda junto con sus anexos, se deberá acreditar con el certificado de entrega expedido por la empresa de correo "inter rapidísimo S.A", y verificar plenamente que se recibieron los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación de la subsanación y auto admisorio de ser el caso) Por lo anterior no estamos obligados a contestar la demanda por ahora y tampoco por no estar trabada la Litis corren de nuestro lado términos de contestación y ejecutoria.

Por ahora y entre tanto esto ocurra sírvase Señora Juez reconocerme personería para actuar en nombre de mi mandante". (Subrayado por el Despacho)

Acorde con lo anterior, señaló que el envío por correo certificado a la demandada no fue cotejado, pues no se puede saber si estaba completo, para lo cual citó un auto inadmisorio de un proceso presentado por el profesional del derecho; indicándose además que en el auto que decretó la notificación por conducta concluyente se da por sentado que la citación en la finca de la accionada es legítima, cuando se alegó la circunstancia de no tener claridad acerca de los documentos mucho menos del auto admisorio y sus anexos por no corresponder a los parámetros que el despacho ha fijado para la presentación de las notificaciones, además de haber interpelado que no conocían providencia alguna, y mucho menos el auto admisorio de la demanda, ya que si la demanda ya había sido admitida, "¿por qué no se surtió la notificación personal de tales providencias?", cuando se había dado la dirección de correo electrónica del apoderado.

De igual forma, indica que del desarrollo del proceso se enteré apenas el día 18 de agosto de 2021, porque de la secretaría del juzgado se le llamó para reprogramar la fecha de la diligencia de inspección judicial al predio y de paso de todas las decisiones anteriores que devienen nulas por carecer del derecho de contradicción y de los requisitos formales del Art 289 y s.s. del C.G.P., manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía las providencias dictadas en dicho proceso pues desde el principio anuncié el correo electrónico para hacerlo, mismo al que no llegó ninguna notificación de auto admisorio, ni de la demanda que era la obligación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *"la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado la formalidades que se requerían para su formación"*.

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes

del Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

“...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

“...”

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del CGP, que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”.

De conformidad con la última norma, la parte demandada se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso de servidumbre que no ha sido finiquitado por causa legal alguna, no obstante, las razones esgrimidas no están llamadas a prosperar por cuanto el juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas.

Lo anterior, por cuanto la nulidad, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”*, y de las afirmaciones dadas por la parte demandada, en ella no se encuentra que por parte de este despacho se hayan realizado mal la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que luego de revisarse el expediente digital en su integridad se tiene que, la misma se realizó acorde con los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., luego de no aceptarse la notificación realizada por la parte demandante mediante auto del 24 de marzo hogaño, mismo que fuera recurrido y resuelto mediante providencia del 29 de abril, en la que fuese además notificada la parte demandada.

El mencionado artículo 301 establece que "(...) NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (Resaltado fuera de texto).

Verificado el expediente y el material probatorio recaudado se pudo establecer lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, la parte demandante indicó como dirección de notificación de la demandada la "Finca denominada "El Paraíso", ubicada en la Vereda San Pablo, del municipio de Pensilvania- Caldas.
CORREO ELECTRÓNICO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco una dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada".
2. El 23/03/2021 16:54, la parte demandante allegó al despacho "la constancia de envío y entrega de la notificación personal a la demandada dentro del presente proceso y los anexos que lo soportan", misma que por auto del 24 de marzo no fue aceptada, al no comprenderse si se trataba de una citación para la notificación personal bajo los lineamientos del C.G.P., o de una notificación conforme lo establece el decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a requerir a la parte activa para que procediera con la debida notificación de la demanda y

resolviera cuál de las 2 formas de notificación aplicar, es decir si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil.

3. Frente a este auto se interpuso recurso de reposición por la parte demandante, y el 23 de abril parte demanda otorgó poder para su representación, el cual fue remitido vía correo electrónico.
4. Mediante auto del 27 de abril se resolvió el recurso interpuesto, y no se repuso la decisión del 24 de marzo, asimismo, se dispuso RECONOCER personería judicial amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Alejandro Arango Giraldo para ejercer la representación de la demandada BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ, en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente digital, como la notificación por conducta concluyente de la demandada.
5. Por auto del 14 de julio de 2021, tuvo por No contestada la demanda conforme con el artículo 97 del C.G.P., y se dispuso a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Analizado el caudal probatorio obrante en el dossier, debe decirse que por parte de este despacho en ningún momento en el auto que notificó por conducta concluyente se da por sentado o se avala que la citación de notificación personal o la notificación realizada en la finca donde reside la parte pasiva, es legítima, y de ello da cuenta la providencia del 24 de marzo, que no aceptó la notificación realizada por la parte demandante en el mes de marzo de 2021; como la providencia del 27 de abril, que decidió no revocar la referida providencia, y sin que la parte accionada se le hayan contabilizado dichos términos a efectos de la contestación de la demanda.

Asimismo, debe decirse por parte de esta agencia judicial, que en ningún momento se da por sentado o afirmado que la parte demandada manifestó conocer el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el inciso primero del artículo 301 del código de los ritos civiles; sin embargo, del poder otorgado por la señora ARISTIZÁBAL DE GONZÁLEZ, se observa que se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P. en su inciso segundo al indicarse que "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que

se notifique el auto que le reconoce personería”:

Asimismo, debe decirse que desconoce la parte demandada por medio de su apoderado, lo preceptuado en el artículo 91 de dicha codificación procesal, en el sentido que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado cuenta con el término de tres (3) días siguientes al auto que le reconoce personería para solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Al respeto la norma en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”

Norma procesal que en el caso concreto tenemos que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 30 de abril de 2021, providencia en la cual fue reconocida personería judicial al profesional del derecho Arango Giraldo, contando con los 3 días para “**solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos**”, esto es el 3, 4 y 5 de mayo hogaño, y con el termino para contestar los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo, 1, 2, 3 de junio de 2021, sin que la parte demanda haya dado contestación a la misma, como tampoco haya interpuesto recurso alguno frente a la notificación efectuada, por lo que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, la referida providencia goza de plena validez como las órdenes allí contenidas.

Acorde con lo expuesto, encuentra este juzgado que, en el asunto se ha dado no solo cumplimiento a las normas procesales ya citadas, sino que, se ha garantizado el debido proceso del parte pasiva de la Litis, pues la misma inclusive la momento de otorgar el referido mandato, en el mismo indicó el radicado del proceso, de lo cual no existe duda para esta judicial del conocimiento de la existencia del proceso, por lo que no puede alegarse una nulidad cuando la norma es clara con la forma y términos para realizar la notificación, aún más previo la posibilidad de solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, y que solo la ejecutoria y traslado de la misma, correría a partir de ello, y sin que eso fuera poco, tenemos que con la expedición del decreto 806 de 2020, se ha facilitado la utilización de las herramientas digitales para ello, y de lo cual es conocedor su vocero judicial.

En suma, la notificación por conducta concluyente de la demandada no afecta sus derechos sustanciales y procesales, pues la parte contó con los recursos para confutar el auto que la notificó por conducta concluyente y no lo hizo. Cosa muy distinta es que, por la dejadez de la parte interesada, las cargas impuestas no se hayan acreditado y las consecuencias procesales de orden público se hayan configurado; con todo que se hacía inadmisibles cualquier intento de discusión que por efecto reviviera oportunidades y términos fenecidos.

Así las cosas, y al avizorarse que el trámite se surtió conforme con las normas adjetivas civiles, no se accederá a la nulidad propuesta, condenando a BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ en COSTAS en a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reanudará el trámite del proceso y una vez quede ejecutoriada el presente auto vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por la demandada **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ**, mediante su apoderado judicial, dentro del proceso **VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** instaurada por **REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, con radicado 2020-00107

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ**, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8°, del Art. 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SE REANUDARÁ el trámite del proceso y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 121**
Fecha 21 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Pensilvania

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ac167b2960f475a3a9a933a9174e3a0d19f9db1610de621b23bc47df66d792

7a

Documento generado en 20/09/2021 05:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>